

**1694-08-19**

**Mandamiento**

**AGG-GAOCOMCI2381 (hoja 30 y 31)**

Y por mí Visto lo susodicho mandé librar el presente por el cual mando que dentro de tercero día venga y parezca ante mí por sí, o por medio de su procurador con poder bastante a tomar copia, y traslado de la dicha petición y a decir y alegar de su derecho, y justicia, y a ser presente en todos los autos y méritos que en la causa deban ser dichos hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasación de costas si las hubiere, que si viniere, y pareciere será oído en su Justicia, y se le guardará la que tuviere donde no pasado el dicho término se proveerá en la causa Justicia con los estrados de mi audiencia donde se notificarán todos los autos, y sentencias; y le pararán el perjuicio que lugar hubiere de (...), sin más citar ni llamar por el presente le cito llamo, y emplazo todo aquello que de derecho deba ser citado y emplazado; otrosí mando al dicho D. Juan Bautista de Berasiartu que ante el escribano que éste mi mandamiento fuere a notificarle a que para ello, y recibirle Juramento doy Comisión en forma, jure y declare la verdad, al tenor de la dicha petición con toda distinción y claridad, negando o confesando conforme a la ley, y su pena. Hecho en la Ciudad de San Sevastián a diez y nueve de Agosto de mil seiscientos y noventa y cuatro años=

**1694-08-20**

**hojas 31-33**

En la Ciudad de San Sevastián a veinte de Agosto del año de mil y seiscientos y noventa y cuatro yo el infrascrito escribano de pedimento de la parte leí y notifiqué el contexto y despacho de las hojas antecedentes y petición en ellas inserto para sus efectos y en su persona a D. Juan Bautista de Berasiartu Cavallero del Hábito de Santiago vecino de la Villa de Segura y estante al presente en ésta dicha Ciudad quien comprendió su tenor después de haber jurado en forma de derecho sobre el Hábito que trae a los hombros de su cuerpo= Dijo que es verdad que después de cumplidos siete años del arrendamiento en el octavo de él le ofreció las llaves dicho Julián Mas diciéndole diese cobro a su Casería y el declarante le dijo no quería recibirlas ni debía hasta se cumpliese el arrendamiento, y escritura en su razón otorgada, y que ayer le decía al declarante Theresa de Zelaia que habiéndole reconvenido a D. Diego de

Berasiartu ella diciéndole que como habiendo sido su inquilina tantos años la sacaba de la Casería para dársela al dicho Julián Mas la respondió, que éste le daba más por arrendamiento, y que no podía perder aquella ventaja; y que ésta noticia sola tiene de la diferencia que ella pagaba y él se obligó de pagar, y así no sabe si dicho D. Diego su hermano aseguró que dicha Theresa pagaba los treinta y seis ducados que él se obligó antes bien infiere lo contrario de lo que la dicha Theresa le ha dicho, y no sabe fijamente lo que pagaba (...) como ni tampoco si dicho Julián llevó la piedra (...) jugar a los bolos a dicha Casería, solo sí que (...) como también nueve o diez columnas poco más o menos con sus chapitelicos y todo en inteligencia del declarante perteneciente a dicha Casería; y que es incierto que le haya dicho al respondiente que repare pared alguna, ni que plante manzanos algunos; y que no sabe cuánto habrá importado la fruta que ha dado dicha Casería= y que en orden a la costumbre en los arrendamientos, es incierto sea como, se alega por dicho Julián, porque como depende de la voluntad de las partes unas veces se hace con años pares y otras con años que no lo son, y con especialidad milita ésta razón en la Casería sobre los arrendamientos se le pide ésta declaración **pues el fin principal del arrendamiento no fue por la fruta sino por el recreo de la Casa y Vista**; y esto declaró ser la verdad para el Juramento que lleva hecho en que se afirmó ratificó y firmó y en fe de ello yo el escribano=

---